|  |
| --- |
| **Anteproyecto de Ley Forestal**  **Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego** |
|  |
|  |
|  |
|  |

MARZO 2022

**DECRETO No \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 101 del capítulo V Orden Económico de la Constitución de la República de El Salvador, establece: El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
2. Que la Ley Forestal, promulgada a través del decreto legislativo número 852, de fecha 22 de mayo de 2002 y publicada en el Diario Oficial número 110, tomo número 355, de fecha 17 de junio de 2002; declara de interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la plantación hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado, objetivo que ya no responde a la dinámica del desarrollo forestal nacional.
3. Que la Política Forestal Nacional aprobada en diciembre de 2016, presenta el conjunto de aspiraciones, objetivos y líneas de acción, que los actores sociales proponen al gobierno y que este retoma, para revertir el estado actual de deterioro en que se encuentran los recursos forestales y sentar las bases para un manejo forestal sostenible.
4. Que el manejo forestal sostenible es el conjunto de acciones y decisiones sobre los bosques, que tiene por objetivo obtener beneficios económicos y sociales de éstos, sin alterar su función ecológica, todo esto con el fin de satisfacer las demandas actuales de la sociedad, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras.
5. Que el manejo forestal sostenible como uno de los ejes fundamentales de la Política Forestal Nacional es un elemento indispensable para la mitigación de los gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático y garantiza la calidad de aire; así como también la protección de las zonas de recarga hídrica, de suelos, la biodiversidad y la resiliencia a un medio ambiente más sano y sostenible. Siendo los recursos forestales de importancia social, ambiental y económica por la generación de productos y subproductos maderables y no maderables; así como el atractivo turístico para el desarrollo local.
6. Que, para lograr una eficiente gestión del manejo forestal sostenible, es imprescindible la elaboración de los mecanismos de gobernanza en los niveles asesores y de gestión de los territorios, que permitan la participación representativa de la sociedad civil e institucional vinculada al sector. Siendo necesario la creación de organismos que incorporen a los distintos actores del sector forestal para tratar los temas de prevención de plagas e incendios forestales, restauración de áreas afectadas y conservación de germoplasma nativo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,

**DECRETA la siguiente:**

**LEY FORESTAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**OBJETO Y DECLARATORIA DE INTERES SOCIAL, AMBIENTAL Y ECONÓMICO.**

OBJETO

Art.1.- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, protección, restauración, mejoramiento, ordenamiento de los recursos forestales, la industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales, el desarrollo y aprovechamiento sostenible de plantaciones forestales; por lo que toda actividad que implique el cambio de uso de suelo en las superficies con cobertura forestal, es contraria al principio de persistencia.

Los recursos forestales son parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección, restauración, desarrollo y manejo forestal sostenible.

Asimismo, esta ley busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la producción y aprovechamiento forestal sostenible en el territorio nacional.

Así mismo promoverá el funcionamiento de la Comisión Forestal, conformada por representantes del sector forestal y del gobierno, quienes serán nombrados por medio de acuerdo ejecutivo, cuyo funcionamiento será desarrollado por el Reglamento de la presente Ley.

A fin de coordinar la aplicación de esta Ley y la administración de los recursos forestales del país, todos los organismos e instituciones de la administración pública, en el área de su respectiva competencia, estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG.

Quedan fuera de esta regulación las áreas naturales protegidas, sitios declarados por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (conocida como RAMSAR), los bosques salados y las demás categorías que serán abordadas conforme a la legislación aplicable en estas materias, por las autoridades competentes.

DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL AMBIENTAL Y ECONÓMICO

Art. 2.- Declárase de interés social, ambiental y económico, el desarrollo forestal del país y todo lo concerniente a la cadena forestal productiva, así como la contribución de los bosques en el ciclo del agua, en materia de mitigación del cambio climático, seguridad alimentaria, energía, reducción de la pobreza y disminución de la vulnerabilidad.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LA COMPETENCIA**

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3.- El MAG, será el responsable de la aplicación de esta normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal.

Las personas que a cualquier título posean inmuebles, no importando su naturaleza, tienen la obligación de dar acceso y permitir la permanencia dentro de esos terrenos, al personal del MAG debidamente identificado como tal, que esté desarrollando actividades para dar cumplimiento a esta Ley.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MAG.

Art. 4.- Para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el MAG tendrá las siguientes atribuciones:

1. Divulgar y actualizar la Política y Estrategia Forestal.
2. Velar por el cumplimiento de los convenios nacionales e internacionales relacionados con el sector forestal.
3. Promover y apoyar la participación privada, el desarrollo tecnológico e industrial de los recursos forestales, incentivos y demás actividades que tiendan a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la cobertura arbórea en el territorio nacional, por medio de la Comisión Forestal
4. Promover y dinamizar el Centro de Desarrollo Forestal.
5. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los Planes de Manejo Forestal.
6. Establecer y aplicar criterios para el manejo forestal sostenible.
7. Autorizar y dar seguimiento a los aprovechamientos forestales de conformidad a la presente Ley,
8. Emitir las guías de transporte de productos y subproductos forestales.
9. Brindar asistencia técnica forestal.
10. Desarrollar proyectos de investigación, reforestación, capacitación, transferencia tecnológica y protección de los recursos forestales.
11. Promover la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales.
12. Organizar y mantener el sistema de información forestal actualizado.
13. Facilitar y fomentar el establecimiento de la industria forestal.
14. Gestionar la provisión de recursos financieros nacionales e internacionales para la realización de actividades orientadas al desarrollo forestal y al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.
15. Manejar de forma sostenible el patrimonio forestal del Estado asignado al MAG.
16. Adoptar y hacer efectivas medidas para prevención de incendios forestales en plantaciones forestales y bosques naturales.
17. Aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio a los infractores de la presente Ley y su Reglamento.
18. Las demás funciones y atribuciones que le fija esta Ley y su Reglamento.

A fin de dar cumplimiento a las atribuciones de la presente Ley en materia de incendios forestales el MAG se apoyará de la Comisión Nacional de Incendios Forestales en adelante CNIF, la que estará presidida y coordinada por el MAG. La conformación, objetivos, alcances, forma de organización y funcionamiento será regulado por medio de Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**PRINCIPIOS**

Art. 5.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las actuaciones del MAG estarán sujetas a los siguientes principios:

RESPETO AL BIEN COMÚN: Por ser el bien tutelado un bien natural colectivo, que genera un beneficio para todos; debe evitarse la destrucción o mal uso de los mismos, manteniendo con ello el derecho a un medio ambiente equilibrado para la colectividad.

PROPORCIONALIDAD: Se deben de implementar planes de acción que guarden proporción entre las formas de aprovechamiento permitido y el daño real o potencial que podrían sufrir las áreas forestales.

SOSTENIBILIDAD: La actividad productiva y de aprovechamiento de los recursos forestales debe ejecutarse bajo sistemas sostenibles de manejo de ecosistemas, biodiversidad, suelo, agua, entre otros, destinados a mejorar los rendimientos en contribución de la seguridad alimentaria, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer la suya.

PARTICIPACIÓN SOCIAL: La autoridad competente debe asegurar los mecanismos que permitan involucrarse a todos los actores sociales en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación del manejo del recurso forestal.

TRANSPARENCIA: Los actos, resoluciones, procedimientos y documentos que emanen de la aplicación de la presente normativa o del actuar de la administración pública en materia forestal podrán compartirse conforme a la normativa de acceso a la información pública, a través de los medios y procedimientos de fácil utilización para cualquier persona..

TERRITORIALIDAD: Aplicación de la normativa contenida en la presente Ley y en cualquier normativa relacionada a los recursos forestales en todo el territorio nacional.

**DEFINICIONES**

Art.6.- Para efectos de aplicación de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

ACTIVIDAD O PRÁCTICA SILVICULTURAL: Conjunto de actividades o labores que se aplican al bosque o árbol para lograr su establecimiento, crecimiento, desarrollo y cosecha. Este término se usa como sinónimo de tratamientos o intervenciones silvícolas. Las prácticas silvícolas consideradas en esta Ley son: poda, deshije, raleo o aclareo, corta final o aprovechamiento, corta con árboles semilleros, cortas de refinamiento, cortas de saneamiento, cortas de salvamento, corta selectiva o de mejoramiento, quemas prescritas, quemas controladas, control de malezas o limpias, manejo de residuos de un aprovechamiento, escarificación al suelo, fertilización, apertura y mantenimiento de brecha corta fuego, control de plagas y enfermedades, cercado para la protección del bosque, enriquecimiento, manejo de lianas, entresuelo, entre otras.

ANILLAR: Cortar una franja de corteza y tejido leñoso alrededor del fuste del árbol con la finalidad de que éste muera.

APEROS: Herramientas, materiales e insumos utilizados en el aprovechamiento de productos forestales.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Conjunto de operaciones que consisten en separar los productos y subproductos forestales, extraerlos de las masas forestales y transportarlos para ponerlos a disposición.

ÁRBOL: Planta perenne, de tronco leñosos y elevado predominante, que se ramifica a cierta altura del suelo formando una copa, con capacidad de alcanzar alturas igual o superior a los cinco metros.

ÁRBOL HISTÓRICO: Árbol que representa para una comunidad o municipio, un aspecto cultural ya sea por estar vinculados a un hecho histórico, por haber sido plantados por un personaje ilustre o por su prominencia (muchos años de existencia, enorme tamaño, entre otros), y que así esté declarado por decreto legislativo, ejecutivo u ordenanza municipal.

ÁRBOLES AISLADOS: Aquellos árboles que se localizan fuera de las áreas de bosques o de uso forestal.

ARBUSTO: Planta leñosa de menos de cinco metros de altura sin un tronco predominante que se ramifica cerca de la base.

ÁREA DE USO RESTRINGIDO: Superficie de inmuebles con cobertura forestal, donde es necesario su conservación, aquellas áreas de protección para favorecer la recarga hídrica y protección de terrenos para la disminución de riesgos; ubicados en los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, ríos, quebradas, lagos, lagunas naturales y de los embalses artificiales; los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zona de recarga hídrica; las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a las altas pendientes constituyen un peligro para las poblaciones; y los suelos clase VIII.

AUTORIZACIÓN: Instrumento otorgado por la autoridad competente a personas naturales o jurídicas para el manejo, aprovechamiento forestal y/o la realización de actividades relacionadas.

BIODIVERSIDAD: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros sistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

BOSQUE: Ecosistema formado por árboles nativos o introducidos por el hombre, de diferentes estados de desarrollo, edades y especies, incluyendo al sotobosque, que ocupa una superficie mínima de cero punto quince hectáreas, con uno o más doseles que cubran con sus copas igual o más del veinte por ciento de esa superficie y donde existan más de cien árboles por hectárea con capacidad de alcanzar en el sitio de diez o más centímetros de diámetro del fuste medido a la altura de uno punto tres metros del suelo.

BOSQUE NATURAL SECUNDARIO: Tierra con vegetación leñosa natural que se desarrolla una vez que la vegetación original ha sido eliminada por actividades humanas y/o fenómenos naturales, con una densidad no menor a quinientos árboles por hectárea de todas las especies, con diámetro mínimo a la altura de uno punto treinta metros del nivel del suelo de cinco centímetros.

BOSQUE PLANTADO (PLANTACIÓN FORESTAL): Formaciones forestales establecidas por el ser humano, ya sea por siembra directa de semillas, plántulas o cualquier otro material de propagación; sembradas en el contexto de un proceso de forestación y reforestación.

BOSQUES NATURALES BAJO MANEJO: Son los originados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de prácticas silvícolas.

BOSQUES NATURALES SIN MANEJO: Son los originados por regeneración natural sin influencia del ser humano.

CADENA FORESTAL PRODUCTIVA: Es el conjunto actividades de producción, transformación y comercialización, que los actores del sector forestal realizan complementariamente, con el fin de obtener beneficios de forma colectiva e individual.

CAFETAL: Es una zona, paraje, sitio o lugar que está poblado de los arbustos de cafeto.

CAFETAL EN ABANDONO: Áreas de cafetales que ya no son productivas, debido a que no han recibido ninguna práctica de manejo agronómico reciente y en la que existe vegetación arbórea que cumple con las características de un bosque natural secundario y existe una mortalidad mayor o igual al setenta y cinco por ciento del cultivo de café.

CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENO FORESTAL: Es la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

COBERTURA FORESTAL: Se refiere al área de tierra donde predominan las especies arbóreas en diferentes etapas de desarrollo que cubren con sus troncos y copas un área determinada.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los ecosistemas y hábitats dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Es el espacio del territorio limitado por las partes más altas de las montañas o parte agua, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial, que fluye sus aguas hacia un río principal, el cual se integra al mar, a un lago o a otro río de cauce mayor. En este espacio se ubican recursos naturales diversos como suelos, aguas, vegetación y otros, en estrecha vinculación con las actividades humanas a las que les sirven de soporte.

DAÑAR ÁRBOL: Causar perjuicio o deterioro en cualquiera de las partes de un árbol, mediante cualquier método, sin llegar a su eliminación total.

DERRIBAR ÁRBOL: Hacer caer por cualquier medio un árbol.

DESTRUIR ÁRBOL: Reducir a pedazos o a cenizas, u ocasionarle un grave daño que termine con la vida del árbol.

ECOSISTEMA: Un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su interacción con el medio no viviente como una unidad funcional, creando ciclos de interdependencia.

ECOSISTEMAS FORESTALES: Son áreas dominadas por árboles y consisten en comunidades biológicamente integradas de plantas, animales y microbios junto con los suelos locales (substratos) y atmósferas (climas) con los que interactúan.

EPIDEMIA FORESTAL: Rápida dispersión y propagación activa de una enfermedad o plaga forestal.

EQUIPO FORESTAL: Instrumentos y/o maquinaria utilizados en el aprovechamiento de productos forestales.

EROSION DEL SUELO: Aquel proceso de desgaste, desprendimiento y arrastre que sufren las partículas del suelo.

ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: Son aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales.

GERMOPLASMA FORESTAL: Semilla, estacas, rebrotes, puntas, hijuelos u otro material vegetativo capaz de reproducir una especie forestal.

HÁBITAT: Se denomina así al lugar donde vive y se desarrolla una especie, animal o vegetal, o una población, cuando se considera no sólo el espacio físico, sino además sus características ecológicas (clima, suelo, cubierta vegetal, etc.).

HUERTO CASERO MIXTO: Es un sistema tradicional de uso de la tierra, que se caracteriza por la asociación de especies y la producción diversificada de árboles más cultivos agrícolas, plantas medicinales y animales en la misma unidad de suelo.

INCENDIO FORESTAL: Es el fuego que se produce en el bosque en forma natural, accidental o intencional que avanza sin ningún control, normalmente a favor de la pendiente y a la dirección del viento.

INCENTIVOS FORESTALES: Estímulos crediticios, fiscales y de servicios públicos y otros, que otorga el Estado para promover las actividades como la reforestación y/o creación de bosques, manejo sostenible de bosques, establecimiento de sistemas agroforestales, apoyar los procesos industriales y de comercialización, entre otros que contribuyan al uso sostenible de los recursos forestales.

INDUSTRIA FORESTAL: Conjunto de operaciones para la transformación de productos forestales maderables y no maderables, a través de plantas, sistemas y equipos industriales; pueden ser:

1. Industria forestal primaria: es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima no maderable proveniente del bosque;

2. Industria forestal secundaria: es toda industria que procesa productos provenientes de una industria forestal primaria."

INVENTARIO FORESTAL: Es la evaluación cuantitativa y cualitativa de las existencias en el bosque, con un grado de detalle y precisión de acuerdo a un objetivo previsto y exactitud requerida.

MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE: Es la administración y uso de los bosques en forma e intensidad tales que se mantenga la diversidad biológica, la productividad, la capacidad de regeneración, la vitalidad y su potencial para cumplir, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes a nivel local y global, y sin causar daños a otros ecosistemas.

MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO: Actividades que involucran la prevención, predicción de la ocurrencia, la detección, el comportamiento, los usos y los efectos del fuego, así como su control, la toma de decisiones adecuadas en cada caso, de acuerdo a los objetivos planteados.

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO ASIGNADO AL MAG: Terrenos con potencial forestal propiedad del Estado asignados al Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo la administración de la entidad responsable de aplicar esta Ley.

PLAGA: Población de plantas o animales que por su abundancia y relación, provocan daños económicos y biológicos al bosque.

PLAN DE MANEJO FORESTAL: Es el instrumento técnico, legal, operativo, que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales.

PLANTACION FORESTAL: Rodales forestales establecidos mediante la plantación y/o siembra durante el proceso de forestación o reforestación. Pueden ser formados por especies introducidas o por rodales de especies nativas sometidos a ordenación intensiva.

PODA: La poda es la eliminación sistemática de ramas de un árbol, vivas o muertas y/o brotes, como técnica silvicultural

PRESUNTO INFRACTOR: Persona o grupo de personas que ejercen directamente la infracción y la persona propietaria del inmueble o que haya ordenado la acción. Estas tendrán corresponsabilidad en los hechos que se les atribuyeren.

PRINCIPIO DE PERSISTENCIA: La conservación y mejoramiento del bosque y el establecimiento de una producción forestal continuada, promoviendo su inmediata regeneración, mejorándose en calidad y cantidad, manteniendo su naturaleza posterior a su aprovechamiento.

PROCESADORES DE PRODUCTOS FORESTALES: Personas naturales o jurídicas que posean fábricas o instalaciones industriales o artesanales dedicadas a la transformación de productos forestales maderables y no maderables.

PRODUCTOS FORESTALES: Son los bienes directos que se aprovechan del bosque. Los productos forestales se clasifican en:

1. Productos forestales maderables: Aquellos que se obtienen directamente de la madera.

2. Productos forestales no maderables: Son bienes de origen biológico, distintos de la madera, derivados del bosque, de otras áreas forestales y de los árboles fuera de los bosques. Así por ejemplo: fruto, hojas, semillas, corteza, raíz, flores, tallos, resinas u otros.

PROTECCIÓN FORESTAL: Actividades y planes de prevención, detección, y combate de incendios, plagas y enfermedades para evitar pérdidas socioeconómicas y ambientales del bosque y su capacidad regenerativa y productiva.

QUEMA PRESCRITA: Práctica silvicultural autorizada y controlada, siendo realizada bajo condiciones específicas de combustible, y clima, que permite alcanzar objetivos específicos de manejo de los recursos y lograr metas de manejo a largo plazo. La quema prescrita se realiza según un plan técnico (escrito) bajo prescripción y condicionada por los combustibles, meteorología y topografía, para estimar un comportamiento del fuego que marque unos objetivos con compatibilidad ecológica.

QUEMA: Fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agrícolas, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta.

RALEO: Es la prescripción silvícola contenida en el plan de manejo, cuya ejecución se aplica a rodales de árboles jóvenes, destinada a logra una densidad adecuada con los mejores individuos a fin de lograr una cosecha final óptima en calidad, cantidad y productividad del bosque.

RECURSOS FORESTALES: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos; así como los suelos de los terrenos forestales.

REFORESTACIÓN: Establecimiento de un bosque en forma natural o artificial, sobre terrenos en los que la vegetación arbórea ha sido eliminada en un periodo reciente.

RESTAURACIÓN FORESTAL: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, con la finalidad de recuperar total o parcialmente las funciones originales del mismo en el sitio.

RODAL: Es un área de bosque identificada como dentro de una unidad de manejo forestal con árboles de características homogéneas en cuanto a especies, edad, densidad, altura, calidad del sitio y topografía.

SECTOR FORESTAL: Es el conjunto de actores vinculados con el establecimiento, protección, conservación, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización de los bienes y servicios del bosque, de acuerdo a su clasificación. El sector forestal está integrado por personas naturales y jurídicas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

SERVICIOS ECOSISTÉMICOS: Aquellos beneficios que el ser humano obtiene de los ecosistemas. Los servicios que se obtienen de los bosques se clasifican en:

1. Servicios de suministro: Son los productos obtenidos del bosque, por ejemplo, los alimentos, la madera, los recursos genéticos, las fibras, los productos farmacéuticos, bioquímicos así como de energía y agua.

2. Servicios de regulación: Son los beneficios obtenidos de la regulación de los procesos de los ecosistemas. Esto incluye por ejemplo, la purificación del aire y agua, la polinización de los cultivos, la regulación del clima y agua, el control de plagas y enfermedades.

3. Servicios culturales: Incluyen los beneficios no materiales de los ecosistemas, a través del enriquecimiento espiritual, desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación, el descubrimiento científico y experiencia estética, por ejemplo: los sistemas de conocimientos, las relaciones sociales y los valores estéticos.

4. Servicios de hábitat o apoyo: Sostienen a casi todos los otros servicios, por ejemplo, mantener la diversidad, la producción de oxígeno de la atmósfera, la retención del suelo, el ciclo de nutrientes, el ciclo del agua y suministro de hábitat.

SIEMBRA: Es el proceso de colocar semillas con el objetivo de que germinen y se desarrollen plantas.

SISTEMAS AGROFORESTALES: Formas de uso y manejo de los recursos naturales, en los que son utilizadas especies leñosas en asociación con cultivos agrícolas y/o animales en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

SOTOBOSQUE: Es el conjunto de arbustos, hierbas y matorrales, que en un bosque, se desarrollan debajo de los árboles incluyendo la regeneración natural de éstos.

SUBPRODUCTOS FORESTALES: son aquellos productos derivados de los aprovechamientos forestales y productos no maderables provenientes del bosque, como ser: ramas, tocones, raíces, hojas, flores, bellotas, semillas, cortezas, resinas, látex, colorantes naturales, leña, plantas, epífitas y otros similares.

SUELO CLASE VI: Suelos adecuados para vegetación permanente, pastoreo, bosques, frutales y otros, con restricciones moderadas para el cultivo. La principal limitación es el grado de pendiente, poca profundidad del suelo o excesiva cantidad de piedra; incluye suelos planos y arenosos, con escaso suelo superficial y materia orgánica, susceptibles de perderla por erosión.

SUELO CLASE VII: Suelos adecuados únicamente para vegetación permanente, incluyendo pastos de corte. Los suelos con bosques salados pertenecen a esta clase. La mayor parte de estos suelos se encuentran en terrenos montañosos de poca profundidad efectiva de suelos, abundantes rocas o piedras.

SUELO CLASE VIII: Áreas accidentadas, cubiertas de lavas, excesivamente pedregosas, mantos rocosos, afloramientos de tobas (farallones), chimeneas volcánicas, cráteres, gargantas profundas, montañas escarpadas, bancos arenosos estériles y pantanos sin posibilidad de extinción, donde no existe suelo, no aptas para la agricultura y pueden ser apropiadas para la vida silvestre, protección, recreación o ecoturismo.

SUELO DE VOCACIÓN FORESTAL: Sitios o terrenos que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener uso sostenible en la producción forestal o para propósitos de protección de suelos y agua.

SUELOS CON VOCACIÓN AGRÍCOLA O GANADERA: Son las tierras que por sus condiciones generales de topografía y suelo son aptas para el cultivo de especies agronómicas, incluyendo la ganadería.

TALA: Cortar o derribar por cualquier medio árboles desde donde comienza el tronco o afectando severamente su fuste a cualquier altura de éste.

TERRENO FORESTAL: El que está cubierto por vegetación forestal. No se consideran tierras incultas u ociosas.

TORRENTE: Cauce de un drenaje natural de un terreno que conduce agua durante la lluvia.

USO SOSTENIBLE DEL BOSQUE: El uso y aprovechamiento de cualquiera de los elementos del bosque, de manera que garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

VEDA FORESTAL: Medida legal que el MAG establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies forestales en bosques naturales.

ZONA DE RECARGA HÍDRICA: Superficie terrestre cuya aptitud para regular el movimiento hídrico, ha sido establecida por medio de estudios técnicos y científicos, y que alimenta un determinado manto de agua.

**CAPÍTULO CUATRO**

**DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN**

EDUCACIÓN

Art. 7. Las instituciones del Sistema Educativo Nacional de todos los niveles, promoverán como eje transversal, temas relacionados con la importancia y responsabilidad del desarrollo, conservación, aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales.

Así mismo, las instituciones de Educación Superior deberán incluir en su oferta académica carreras relacionadas con esta área debiendo informar sobre el cumplimiento de esta disposición al MAG.

CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

Art. 8.- El MAG elaborará y ejecutará planes de capacitación y a través del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" (CENTA) fomentará la investigación forestal, para el incremento y manejo de plantaciones forestales, bosques naturales y sistemas agroforestales, así como promoverá la industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales; para lo cual deberá contar con recurso humano capacitado y promoverá el fortalecimiento de las capacidades técnicas del personal institucional.

**TITULO SEGUNDO**

**RECURSOS FORESTALES PRIVADOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL MANEJO DE LOS BOSQUES NATURALES PRIVADOS**

MANEJO DE BOSQUES NATURALES

Art. 9.-Las actividades silviculturales en los bosques naturales de propiedad privada, con superficies iguales o mayores a siete hectáreas, estarán reguladas por su respectivo plan de manejo forestal, el cual será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del propietario del terreno, cumpliendo requisitos que se señalaran en el reglamento de la presente Ley.

Las actividades silviculturales no podrán iniciarse hasta que el respectivo plan de manejo forestal haya sido aprobado por el MAG, teniendo éste, treinta días hábiles contados a partir de la presentación del documento y solicitud, para la revisión y aprobación, si no hubiere observaciones.

Para aquellas superficies con bosque natural menores a siete hectáreas no requerirán de un plan de manejo forestal, en su defecto las actividades silvícolas estarán reguladas a través de prescripciones silviculturales, que se detallarán en las Normas Técnicas para la formulación de planes de manejo forestal.

ELABORACION DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Art. 10.- Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por profesionales en ciencias forestales o áreas afines como agronomía y biología. El contenido de dicho plan será responsabilidad directa del profesional que lo elabore, quien tendrá la obligación de registrarse en el MAG, institución que emitirá un Acuerdo Ejecutivo para acreditar al profesional, de acuerdo a requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El incumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Forestal y en la resolución aprobatoria constituye infracción a la Ley Forestal y el propietario será sometido al proceso administrativo sancionatorio, pudiendo ser dicho Plan suspendido temporalmente o revocado definitivamente.

Los planes de manejo forestal serán elaborados conforme a las Normas Técnicas para formulación de Planes de Manejo Forestal emitido por el MAG por medio de Acuerdo Ejecutivo, el cual detalla el procedimiento para a su aprobación y seguimiento.

EXENCIÓN DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Art. 11.- Las actividades silviculturales de poda, raleo y aprovechamiento con fines de protección, saneamiento, salvamento e investigación en los bosques naturales en propiedad de particulares, quedan exentas del Plan de Manejo Forestal, por lo que deberá tramitar la autorización para su aprovechamiento cumpliendo requisitos que se señalará en el Reglamento de esta Ley.

APROVECHAMIENTO POR CAUSAS NATURALES, DE ESPECIES AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCION

Art. 12.- La poda, raleo y aprovechamiento de los árboles dañados o derribados por causas naturales dentro de bosques naturales, así como de las especies contenidas en el listado oficial de especies silvestres amenazadas y en peligro de extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), será autorizado por el MAG a sus propietarios cumpliendo requisitos que se señalarán en el Reglamento de esta Ley. El MAG dará seguimiento al cumplimiento de los términos de la autorización emitida.

CAMBIO DE USO DEL SUELO CON COBERTURA FORESTAL

Art. 13.- Se prohíbe toda actividad que implique el cambio de uso del suelo con cobertura forestal, exceptuando aquel caso donde existiere resolución emitida por el MARN, en la que se autorice dicha actividad o cambio, quien al mismo tiempo deberá emitir los permisos de tala correspondientes.

Las entidades del Estado encargadas de adjudicar tierras para uso agropecuario, antes de hacerlo, deberán contar con el dictamen favorable o calificación agrológica del MAG, en el que conste, si ese fuera el caso, que el inmueble que será adjudicado es de vocación agropecuaria, según la clasificación de uso potencial del suelo. El mismo tratamiento se dará a personas naturales y jurídicas interesadas en efectuar diferentes proyectos en los que deba de someterse a aprobación de estudios de impacto ambiental ante el MARN.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LAS PLANTACIONES FORESTALES, SISTEMAS AGROFORESTALES Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS.**

PLANTACIONES FORESTALES

Art. 14.-Las plantaciones forestales en propiedades de particulares no requerirán de autorización alguna para su manejo y aprovechamiento final. Los propietarios tendrán la obligación de solicitar su inscripción en el MAG, el que emitirá el número de registro correspondiente, para lo cual podrán presentar el inventario, mapas, coordenadas de las plantaciones y demás información necesaria de conformidad al reglamento de esta Ley.

Para el transporte de productos y subproductos provenientes de dichas plantaciones, deberá tramitarse la guía de transporte conforme los requisitos establecidos en el “Instructivo para la emisión de las guías de transporte de productos y subproductos forestales”, además deberán presentar su número de registro e inventario actualizado.

SISTEMAS AGROFORESTALES

Art. 15.-El MAG a través del CENTA promoverá el establecimiento de los sistemas agroforestales.

APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS

Art. 16-Queda exento de cualquier tipo de autorización, el aprovechamiento y poda de árboles que cumplan con los siguientes requisitos:

1. No estén incluidos en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción.
2. No se cataloguen como árboles históricos.
3. Se encuentren en cafetales con manejo y que la actividad busque su conservación y mejoramiento.
4. Se encuentren en huerto casero mixto y otros sistemas agroforestales.
5. Se encuentren en plantaciones frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes.

En los literales c y d, los propietarios deberán estar incorporados en el registro forestal.

Se podrá extender constancia de exención de autorización forestal, a los propietarios que lo soliciten, cumpliendo requisitos que se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

APROVECHAMIENTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION

Art. 17.- En el caso de aprovechamiento de árboles señalados en el artículo 11, árboles ubicados en cafetales en abandono, en áreas de uso restringido no protegido por ordenanzas municipales, y árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola y ganadera, su aprovechamiento será autorizado por el MAG a sus propietarios cumpliendo requisitos que se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

ÁRBOLES EN ZONAS URBANAS

Art. 18.- El MAG recomendará cuáles especies son adecuadas para arborización en las zonas urbanas a solicitud de la municipalidad respectiva, para lo cual se elaborará el respectivo documento técnico emitido por medio de Acuerdo Ejecutivo.

Art. 19.- La regulación sobre plantación de árboles en zonas urbanas, la poda y tala de dichos árboles para el mantenimiento de cableado público, será de competencia de cada municipalidad; para lo cual, estás deberán emitir una ordenanza sobre las condiciones y formas de ejecución y procedimientos administrativos sancionatorios por infracción.

La regulación sobre plantación, poda y tala de árboles en zonas urbanas, será de competencia de cada municipalidad; para lo cual, estás deberán emitir una ordenanza sobre las condiciones y formas de ejecución y procedimientos administrativos sancionatorios por infracción.

Las municipalidades a través de sus ordenanzas regularán la poda de árboles para el mantenimiento de cableado público en el territorio de su jurisdicción.

Las municipalidades deberán mantener actualizados sus registros catastrales, pues en caso de conflictos el MAG solicitará sean remitidos en un plazo de cinco días hábiles.

Las autorizaciones emitidas por las alcaldías municipales serán armonizadas conjuntamente con los procedimientos técnicos del MAG, con el objeto de unificar criterios en la emisión de guías de transporte forestal y su correspondiente registro en el Sistema de Información Forestal.

Las municipalidades serán las responsables de establecer viveros forestales para el abastecimiento permanente de plantas, destinadas a la restauración de terrenos de vocación forestal.

ÁRBOLES EN CAMINOS, CALLES, CARRETERAS O EN CONDICION DE RIESGO.

Art. 20.- La tala de árboles localizados en el derecho de servidumbre de caminos, calles y carreteras, deberá ser autorizado por el MAG previo aval de la municipalidad respectiva. Esta disposición no es aplicable cuando la actividad implique cambio de uso de suelo.

En los casos de tala de árboles que presentan riesgo a la vida, seguridad humana o bienes materiales de propietarios y población aledaña, el informe del trabajo ejecutado deberá ser remitido por la institución que atendió el riesgo a la municipalidad respectiva para su autorización, verificación y control, mismo que serviría para solicitar y tramitar la guía de transporte ante el MAG en caso de ser requerida.

**CAPITULO TERCERO**

**DE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR EL ORIGEN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES**

OBLIGACIÓN DE PROBAR EL ORIGEN

Art. 21.- Para probar el origen de productos y subproductos forestales, se presentará a la autoridad que lo requiera la documentación que acredita su legítima procedencia, en los siguientes casos;

a) Cuando se transporten productos y subproductos provenientes de los aprovechamientos establecidos en la presente Ley, con las guías de transporte emitidas por la MAG;

b) Cuando se transporten productos y subproductos forestales importados, con la póliza de importación, y

c) Almacenaje, industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales; con la factura, el comprobante de crédito fiscal o la guía de transporte y la nota de remisión entre contribuyentes según lo establecido en el Código Tributario.

Las guías de transporte de productos y subproductos forestales serán emitidas por el MAG, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el respectivo Instructivo.

A efecto de aplicación de esta Ley, las oficinas encargadas de realizar importaciones y exportaciones de productos y subproductos forestales estarán obligadas a informar mensualmente al MAG dichos movimientos.

Art. 22.- Quedan facultados los agentes de la Policía Nacional Civil para interceptar cargamentos de productos y subproductos forestales, así también a inspeccionar sitios de almacenamiento e industrialización, a efecto de comprobar su legal procedencia.

El MAG en coordinación con la Policía Nacional Civil desarrollará eventos de actualización periódicas de técnicas para monitoreo, control y seguimiento de los procesos forestales que les atribuye la presente Ley.

**CAPITULO CUARTO**

**CENTRO DE DESARROLLO FORESTAL**

Art. 23.- El Centro de Desarrollo Forestal (CEDEFOR), será el encargado del manejo del Banco de Semillas Forestales y el Programa Nacional de Bambú, además de apoyar al desarrollo forestal del país y todo lo concerniente a la cadena forestal productiva.

DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL DE LA RECOLECCIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETATIVO

Art. 24.- Declárase de interés social la recolección de semillas forestales y material vegetativo de bambú en propiedades públicas y privadas, con el fin de mantener el aprovisionamiento de material genético a nivel nacional, estando obligados los propietarios a permitir el ingreso para tal fin, al personal de la MAG debidamente identificado, previa notificación de la visita.

**CAPÍTULO QUINTO**

**INDUSTRIA FORESTAL**

Art. 25.- Toda persona natural o jurídica propietaria de plantas industriales forestales y de instalaciones para el almacenamiento de productos y subproductos forestales, de equipos de aserrío móvil o estacionario, deberán registrarlos en el MAG, el cual asignará el código de registro correspondiente.

Las personas mencionadas en el inciso anterior, deberán enviar anualmente al MAG, la información actualizada del registro.

Art. 26.-Toda industria forestal deberá observar medidas de protección laboral e industrial en cumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo y su Reglamento General; incluyendo la disposición final de los residuos del aserrío.

El MAG elaborará y actualizará diagnósticos sobre el estado de la industria y propondrá medidas para su desarrollo tecnológico, buenas prácticas de industrialización y control de calidad.

**CAPITULO SEXTO**

**DE LOS INCENTIVOS FORESTALES**

INCENTIVOS FORESTALES

Art. 27.- El MAG en consulta con las instituciones pertinentes y los sectores organizados, elaborará, actualizará y gestionará la Ley de Incentivos Forestales, vitales para el incremento del sector forestal, el manejo de bosques naturales y plantaciones forestales, y para propiciar el desarrollo forestal sostenible.

Con la finalidad de salvaguardar las inversiones públicas y privadas, la integridad de los ecosistemas. el cumplimiento de los objetivos de proyectos de reforestación y otros de índole forestal, tanto las instituciones públicas como los organismos de cooperación, deberán someter a consideración del MAG las acciones contenidas en sus planes, programas y proyectos.

**TITULO TERCERO**

**PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO**

**CAPITULO UNICO**

**DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO**

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO ASIGNADO AL MAG

Art. 28.- En el marco de esta Ley, los terrenos con potencial forestal propiedad del Estado asignados al MAG, se utilizarán con fines de investigación, protección, demostración aplicada a la producción, manejo e industrialización forestal.

APROVECHAMIENTO FORESTAL EN TERRENOS DEL ESTADO ASIGNADOS AL MAG

Art. 29.-El aprovechamiento forestal de los terrenos propiedad del Estado asignados al MAG, podrá ser realizado de conformidad al texto de la presente ley y a través de su plan de manejo.

En los terrenos indicados en el inciso primero, se exceptúan del plan de manejo el aprovechamiento cuando existan árboles dañados por causas naturales o que representen riesgos, no necesitaran autorización, sino únicamente se procederá a través de las recomendaciones del informe técnico respectivo.

**TÍTULO CUARTO**

**PROTECCIÓN FORESTAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ÁREAS DE USO RESTRINGIDO EN PROPIEDADES QUE NO POSEAN PLANES DE MANEJO FORESTAL Y VEDAS FORESTALES**

AREAS DE USO RESTRINGIDO

Art. 30.- Se declaran áreas de uso restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de proteger y manejar de manera sostenible el recurso forestal existente.

Las áreas señaladas en el inciso anterior se establecerán de la siguiente manera:

a)     Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos cincuenta metros, o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida;

b)     Los terrenos riberanos de ríos y quebradas, permanentes o temporales, incluyendo los torrentes, en una distancia de cien metros, medidos horizontalmente a partir de la cresta o borde;

c)     Los terrenos de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares, la cual deberá estar permanentemente arbolada, en una franja de cien metros medida horizontalmente, a partir de la cresta o borde;

d)     Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zonas de recarga hídrica y

e)    Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones.

En todos los literales la modificación de los valores establecidos se tomará a partir de los resultados de un estudio técnico-científico realizado por el MARN, CENTA y el MAG

Para el aprovechamiento sostenible en las áreas de uso restringido, los propietarios deberán solicitar la autorización correspondiente según lo dispuesto en la presente Ley.

Las municipalidades dentro del territorio de su jurisdicción, podrán emitir ordenanzas que tengan como fin la protección y el aprovechamiento de los recursos forestales en las áreas de uso restringido, con base en lineamientos establecidos por el MAG. Dichos lineamientos serán dictados por Acuerdo Ejecutivo en el ramo correspondiente, el cual deberá contener disposiciones relativas a:

a)        Manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales;

b)        Medidas de mitigación;

c)        Incremento de cobertura forestal, y

d)        Conservación de la biodiversidad.

VEDAS FORESTALES

Art. 31.- Cuando la reducción de los niveles poblacionales de una determinada especie forestal represente una amenaza a la existencia de la misma, ya sea por la sobreexplotación u otra causa, el MAG, por medio de Acuerdo y de conformidad con los estudios técnicos respectivos, podrá declarar vedas temporales, parciales o totales de las especies estudiadas, precisando:

1. Fundamento y objetivos;
2. Ubicación y delimitación del área donde se aplicará;
3. Plazo;
4. Especies a proteger;
5. Regulaciones especiales para los inmuebles ubicados en el área de veda, y
6. Cualquier otra medida que se considere necesaria para el logro de los objetivos de la veda.

Al Acuerdo Ejecutivo de veda, se le dará la publicidad conveniente, a fin de que la población pueda conocer la extensión de esta y las condiciones de su aplicación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES**

PROHIBICION DE QUEMAS

Art. 32.- Se prohíbe terminantemente la práctica de quemas en los bosques naturales y plantaciones forestales, excepto las quemas prescritas como actividad silvicultural establecida en el plan de manejo forestal.

EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 33.- En caso de producirse un incendio forestal, las autoridades municipales y demás entidades públicas, deberán contribuir a la extinción de los mismos, facilitando personal, medios de transporte y otros recursos necesarios, conforme a lo expresado en el Art.1 inciso 4º de la presente Ley.

COLABORACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

Art. 34.- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad más próxima para que esta realice la gestión correspondiente.

Toda persona que a cualquier título posea un inmueble, tienen la obligación de realizar las primeras acciones de control ante un incendio y en aquellos casos que requiera apoyo con personal especializado debe solicitarlo a la autoridad más próxima, asimismo, dar acceso y permitir la permanencia dentro de sus inmuebles, al personal que esté desarrollando actividades para control, combate e investigación y colaborar con los medios a su alcance para su extinción.

Art. 35.- La persona que se dedicare a las actividades de producción de carbón mediante establecimiento de hornos, y/o aquellas que utilicen maquinaria de procesamiento de maderas, deberá observar y cumplir las medidas emanadas por el MAG, con la finalidad de evitar incendios forestales, las que serán desarrolladas en el Reglamento de la presente ley.

CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Art. 36.- El MAG formulará el plan nacional salud y sanidad forestal para la detección, prevención, control y erradicación de las plagas forestales, así como la restauración de las áreas afectadas.

Cuando se compruebe la presencia de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemia, el MAG podrá emitir declaratorias de emergencia, quien adoptara las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivo dicho control que se realizará en coordinación con las dependencias especializadas del Estado.

Art. 37.- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades forestales, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad más próxima para que esta realice la gestión correspondiente.

Los propietarios y poseedores de inmuebles tienen la obligación de informar al MAG y atender sus indicaciones técnicas de control, ante la aparición de plagas y enfermedades.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL FINANCIAMIENTO FORESTAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES**

FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES

Art. 38- El MAG para financiar el Fortalecimiento y Desarrollo Forestal, cuenta con un fondo de Actividades Especiales, autorizado por el Ministerio de Hacienda, a través de acuerdo No. 303 de fecha 21 de marzo de 1997, como Fondo de Actividades Especiales para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, hoy Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego (DGFCR), del Ministerio de Agricultura y Ganadería por la venta de productos y servicios de sus Divisiones.

La gestión técnica, administrativa y financiera de dichos fondos, estará bajo responsabilidad del MAG, sus modalidades de operación y funcionamiento se regularán de conformidad con lo establecido en el instructivo autorizado para dicho fin.

Dicho Fondo captará además recursos provenientes de:

a) Prestación de servicios técnicos de la DGFCR.

b) Venta de productos y subproductos forestales decomisados.

c) Venta de Semillas Forestales y material vegetativo.

d) Venta de productos y subproductos forestales provenientes de propiedades del Estado asignado al MAG.

e) Pago por la inscripción de los formuladores de planes de manejo forestal,

f) Pago por resguardo de los aperos decomisados y

g) Cualquier otra actividad generadora de ingresos realizados por la DGFCR.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA DE INFORMACION FORESTAL**

SISTEMA DE INFORMACION FORESTAL

Art. 39.- Con el objeto de poner a disposición del público información relacionada con el tema forestal, el MAG diseñará, pondrá en funcionamiento y mantendrá actualizado el Sistema de Información Forestal.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL REGISTRO FORESTAL**

CREACIÓN DEL REGISTRO FORESTAL

Art. 40.- El MAG llevará un registro que formará parte del sistema de información forestal, el cual contendrá la siguiente información:

1. Las fuentes semilleras y de bambú.
2. Viveros forestales, plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
3. Los planes de manejo forestal aprobados.
4. Los profesionales registrados para elaboración de los planes de manejo forestal.
5. Las ventas de madera, aserraderos y procesadores de productos forestales.
6. Obtención, distribución y comercialización de semilla forestal y material vegetativo de bambú.
7. Precios de productos y subproductos forestales.
8. Información técnica de semillas y especies forestales.
9. Incendios, plagas y enfermedades forestales.
10. Permisos forestales y guías de transporte.
11. Infracciones a la Ley Forestal.
12. Asistencia técnica y capacitación.
13. Inventario forestal y
14. Otros que sirvan para complementar el registro.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en los literales b), d) y e) del presente artículo, estarán obligadas a registrarse en el MAG, siendo éste un requisito indispensable para cualquier trámite relacionado con la presente normativa. El reglamento de esta Ley regulará los trámites de registro.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL INVENTARIO FORESTAL**

ELABORACIÓN DEL INVENTARIO FORESTAL

Art. 41.- El MAG formulará, gestionará, organizará, ejecutará y mantendrá actualizado el inventario forestal nacional, el cual deberá incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Área de bosques naturales y plantaciones forestales a nivel nacional,
2. La cuantificación y calificación de los recursos forestales y
3. Otras que sirvan para complementar el inventario forestal.

**TÍTULO SEXTO**

**INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS INFRACIONES Y SANCIONES FORESTALES**

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Art.- 42.-Corresponde al MAG conocer de las infracciones a la presente Ley e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

INFRACCIONES

Art. 43.- Las infracciones a esta ley y sus respectivas sanciones son las siguientes:

1. Dañar, derribar, destruir, quemar, anillar, arrancar, talar o cualquier otra actividad que provoque la muerte del árbol, ya sea ésta, inmediata o descendente o produzca un evidente cambio en la salud de éstos, producida mediante cualquier medio; sin la autorización emanada de la autoridad forestal, en los bosques naturales y áreas de uso restringido no reguladas por ordenanza municipal: dos salarios mínimos por cada árbol talado o afectado.
2. Realizar tala de árboles en cafetales en abandono, árboles ubicados en suelos con vocación agrícola y ganadera sin autorización: un salario mínimo por cada árbol talado.
3. Cambiar el uso del suelo con cobertura forestal: quince salarios mínimos por hectárea o fracción dañada.
4. Incumplir las medidas y disposiciones que emita el MAG sobre plagas, enfermedades e incendios forestales: cuatro salarios mínimos.
5. El propietario, colindantes, o cualquier otra persona que estando legalmente obligada se negare a colaborar en la extinción de incendios forestales, una vez requerido por autoridad competente: tres salarios mínimos.
6. Efectuar quemas de cualquier clase en los bosques, excepto cuando se prescriba como actividad silvicultural: cinco salarios mínimos.
7. Provocar incendios en los bosques: veinte salarios mínimos por hectárea dañada o fracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
8. Incumplir las recomendaciones o medidas emitidas por el MAG para evitar los incendios forestales: quince salarios mínimos.
9. Transportar productos o subproductos forestales sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones cualquiera que sea su procedencia: cinco salarios mínimos.
10. No cumplir con los lineamientos establecidas en las autorizaciones otorgadas por el MAG: diez salarios mínimos.
11. Obstaculizar por cualquier medio a los empleados del MAG para que cumplan con las funciones relacionadas con esta Ley: cinco salarios mínimos.
12. Derribar o destruir árboles que por razones históricas o que por ser especie amenazada o en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente: veinte salarios mínimos.
13. Incumplir con las disposiciones relativas a la industria forestal: quince salarios mínimos.
14. Incumplir con las medidas ordenadas para la restauración del recurso forestal en las autorizaciones emitidas: tres salarios mínimos.
15. Incumplir con las obligaciones, prohibiciones y compromisos establecidos en el plan de manejo forestal sin justificación técnica: un salario mínimo al propietario o beneficiario del mismo.
16. Incumplir las medidas de compensación impuestas en la resolución definitiva producto de infracción a la Ley Forestal: tres salarios mínimos.
17. Almacenar, industrializar y comercializar de productos y subproductos forestales sin la documentación señalada en el artículo 21 letra c) de la presente Ley: cinco salarios mínimos.

En caso de reincidencia, la multa corresponderá al doble del valor de lo estipulado a la infracción correspondiente.

Cualquier persona natural o jurídica, con procesos sancionatorios vigentes en su contra, no podrá solicitar ningún tipo de autorización para el aprovechamiento de árboles y transporte de productos y subproductos forestales, hasta que el proceso sancionatorio concluya.

El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones indicadas, será el salario mínimo de treinta días para los trabajadores del sector comercio y servicios.

DECOMISO DE APEROS, EQUIPOS, PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS FORESTALES

Art. 44.- Los aperos y equipos utilizados para el cometimiento de infracciones a la presente Ley, así como los productos y subproductos forestales cuyo origen lícito no sea probado serán decomisados por la autoridad competente y puestos a la orden del MAG, en las próximas setenta y dos horas.

Para la devolución de aperos y equipos decomisados como resultado de la infracción, el propietario deberá cancelar el valor de la tarifa por resguardo de los bienes de acuerdo a Tarifa aprobada por el Ministerio de Hacienda, previa presentación de la documentación que acredite la legítima propiedad del mismo. En caso de no probar lo anterior, en un plazo de treinta días calendario se emitirá una declaratoria de comiso a favor del MAG, quien podrá disponer de éstos.

Transcurridos quince días hábiles de la declaratoria de comiso, sin que el propietario presente la documentación que acredita su legítima procedencia y propiedad de los productos y subproductos forestales o aperos decomisados o presentándose no haya probado lo anterior, el MAG podrá disponer de ellos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Los productos o subproductos forestales que hayan sido declarados en calidad de comiso podrán ser vendidos a particulares o donados a instituciones de gobierno y organizaciones sin fines de lucro.

En caso de venta ésta se establecerá mediante los precios de mercado y su monto ingresará al Fondo de Actividades Especiales. Para el procedimiento de venta de los productos y subproductos aludidos se seguirá el procedimiento conforme al instructivo emitido para tal efecto. Los precios de mercado serán fijados según el procedimiento establecido en el Reglamento.

En el caso de los productos y subproductos forestales que han sido declarados en comiso y que éstos ya no puedan ser utilizados por su avanzado estado de deterioro estén inservibles, se procederá a su destrucción, según procedimiento que establecerá el Reglamento de la Ley.

Todos los aperos, equipos, productos y subproductos forestales decomisados deberán resguardarse en instalaciones adecuadas, que el MAG habilitará para tal efecto.

MEDIDAS DE COMPENSACION FORESTAL

Art. 45.-En los casos que proceda, se deberá imponer en la resolución final, además de la multa correspondiente, la ejecución de actividades de compensación. La compensación corresponderá a una proporción de diez árboles por cada árbol dañado de la misma especie, o lo que establezca el informe técnico.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 46.-Cuando el personal idóneo del MAG y de la Policía Nacional Civil haya tenido conocimiento mediante denuncia o de oficio sobre un hecho tipificado como infracción a la presente Ley, levantaran acta consignando en ésta, la información básica necesaria para el inicio del procedimiento, debiendo ser remitida en las próximas setenta y dos horas a la autoridad forestal. Para la atención de denuncias se seguirá el Manual que para tal efecto ha emitido el MAG por medio de Acuerdo Ejecutivo.

DENUNCIA DE DAÑOS

Art. 47.- La persona que resultare perjudicada directa o indirectamente por una contravención a la presente Ley, podrá denunciar el caso ante la autoridad forestal correspondiente o la Policía Nacional Civil, en forma escrita o verbal.

PROCEDIMIENTO

Art. 48.- En lo que se refiere a la parte procedimental de este capítulo, se ceñirá a lo establecido a la Ley de Procedimiento Administrativos.

PERMUTA DE LA SANCIÓN

Art. 49.- Las multas que se impongan podrán permutarse por servicios sociales o resarcimiento de daños, la cual deberá solicitarse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución definitiva, ante la autoridad que impuso la sanción.

Para la aplicación de medidas de compensación según recomendación técnica del MAG en proporción del daño causado, se deberá coordinar con la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal del lugar donde se generó el daño, quien emitirá un informe certificado de su cumplimiento, siendo remitido este al MAG, quien ordenará el archivo del expediente administrativo sancionatorio; si se incumpliera dicha medida, se remitirá el expediente a la Fiscalía General de la República quien obligará que se ejecute la sanción impuesta en la resolución definitiva, dejando sin efecto la permuta.

Dicha permuta será procedente cuando fuere comprobada su imposibilidad de pago por falta de capacidad económica del infractor, mediante constancia emitida por la Procuraduría General de la República quien deberá realizar el correspondiente estudio socio económico, la que será tramitada por el infractor y presentada al MAG en los quince días hábiles siguientes contados después de la notificación de la resolución definitiva para ser agregada al expediente administrativo sancionatorio.

EJECUTORIEDAD

Art. 50- Si no se interpusiere ningún recurso contra la resolución que impone multa, se declarará firme.

Emitida resolución por interposición del recurso de revisión que confirma la multa impuesta, se declarará firme la resolución definitiva sancionatoria.

El sancionado tendrá veinte días hábiles para efectuar el pago de la multa, contados a partir de la fecha en que sea declarada firme.

La certificación de la resolución que impone la multa tendrá fuerza ejecutiva y la Fiscalía General de la República iniciará la acción correspondiente para su cumplimiento.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Art. 51.- Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con todas las pruebas del procedimiento, con facultad de fijar en cada caso, los hechos que deban tenerse por establecidos mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y calidad.

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Art. 52.- La persona sancionada deberá informar al MAG por escrito el cumplimento de las medidas de compensación forestal impuestas en la resolución definitiva. El incumplimiento de dichas medidas dará lugar al levantamiento de acta e inicio de procedimiento sancionatorio la cual será impuesta multa la que no podrá permutarse.

REMISIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 53.- En caso de que la infracción forestal diere origen a un hecho tipificado como delito en el Código Penal, el MAG lo hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República.

El mismo tratamiento se dará para la ejecución forzosa de las resoluciones definitivas de imposición de multa, una vez se encuentren ejecutoriadas.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMACÍA DE LA LEY Y APLICACIÓN SUPLETORIA.

Art. 54.- Las disposiciones contenidas en esta Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualesquiera otras que las contraríen.

Se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones señaladas en el Ley de Procedimientos Administrativos en cuanto no contraríen la presente Ley

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

MANEJO DE INGRESOS

Art. 55.- Todos los fondos a percibir que se refiere esta Ley ingresarán y se manejarán a través del Fondo de Actividades Especiales.

DEROGATORIA

Art. 56.- Derógase el decreto legislativo número 852, de fecha 22 de mayo de 2002, y publicada en el Diario Oficial número 110, tomo número 355, de fecha 17 de junio de 2002, que contiene la Ley Forestal.

REGLAMENTO

Art. 57. El Presidente de la República emitirá el reglamento general de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de su vigencia.

DILIGENCIAS INICIADAS

Art. 58- Las diligencias iniciadas antes de la vigencia de esta Ley, se regirán por las disposiciones de la Ley anterior.

VIGENCIA

Art. 59- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós.